



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

065 Ñ

10 de diciembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE CONTIENE LA LEY
DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN Y
GOBERNACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

Alas Comisiones Unidas de Educación y Gobernación de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán le fue turnada, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada, de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 13 de Diciembre del 2018, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada, misma que fue turnada a las Comisiones de Educación y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen.

Estas Comisiones, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa vertimos las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las Comisiones de Educación y Gobernación, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar el presente turno conforme a lo establecido en los artículos 60, 76 y 79 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentada por el Diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada, sustentó su exposición de motivos, esencialmente, en lo siguiente:

La educación en el Estado de Michoacán, debe ser un motor para generar mejores condiciones de vida, en los estratos sociales más desfavorecidos, y en el resto de la sociedad.

La diversidad de condiciones geográficas y la multiculturalidad deben ser factores a tomar en cuenta para que el beneficio de la enseñanza sea efectivo y eficiente en todos y cada uno de los niveles educativos, tomando en cuenta

la obligación que tiene el Estado de proporcionar educación a todos los habitantes del territorio. Estas características de la entidad michoacana, no deben ser limitantes para la dar acceso a este derecho social y humano, sino retos a superar para lograr una verdadera transformación en el nivel de vida de los estudiantes, sus familias y sus comunidades para que haya una verdadera integración de todas las localidades en el contexto estatal y el nacional, como un requisito esencial en la aspiración de tener fortaleza académica en el contexto internacional globalizado.

La educación que imparta el Estado debe, entre otros propósitos, brindar todas las herramientas que la modernidad ofrece para que los estudiantes afronten con éxito cultural y económico los retos que imponen las circunstancias actuales, exigentes de altos niveles preparación y sistematización; conocimiento y manejo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación; participación en la resolución de problemáticas locales, regionales y nacionales; cumplimiento de las normas de cuidado ambiental con fines de sustentabilidad y preservación del medio en que vivimos; comportamientos de empatía y tolerancia con los demás; y una plena conciencia del interés nacional en lo referente a la soberanía y la libertad, dramáticamente amenazados por el neoliberalismo como sistema de producción depredador y consumismo desmedido.

Es menester que la impartición de la educación siga siendo un quehacer asumido en plenitud por el Estado, para evitar que el capital privado la tome en sus manos y se utilice solo como el medio formador de obreros calificados, que asegure el sostenimiento de la planta productiva y la base social para la comercialización de los productos. La sociedad espera que las autoridades legalmente constituidas nos avoquemos a fomentar y proteger el heredado producto de las luchas sociales que nos han dado identidad y que el Estado no claudique en su misión de garante del avance cultural, la independencia, la justicia y la seguridad social.

Reconociendo que los ciudadanos tienen la libertad de elegir el tipo de escuela que le proporcionarán a sus hijos, la educación pública y la privada deben caminar en un mismo sentido y formación de individuos, que les permitan adaptarse a un ambiente social hostil, propiciado por la competencia desleal a que somete el culto al capital y la mercancía, principios deshumanizados del neoliberalismo.

El fin de este tipo de educación no radica sólo en proporcionar una capacitación suficiente para acceder y situarse en el mercado laboral bien remunerado; además, debe enarbolar el civismo, la ética, la honestidad, la solidaridad, el colectivismo y la tolerancia hacia el que piensa diferente. Deberá ser una preparación que proponga la apertura del entendimiento humano basando su conocimiento en

el método científico; apropiándose de las herramientas tecnológicas modernas; con el pleno respeto al hábitat, porque es obligación conservarlo para las futuras generaciones y, estas a su vez, aseguren que prevalecerá y las trascienda.

Las contradicciones propias de la existencia del pensamiento individual, deberán ser motivantes para que se genere un ambiente dialéctico, impulsor de planteamientos creadores del modelo educativo que responda a las necesidades de la sociedad michoacana en su conjunto y sin dobles intenciones. Los intereses de las partes deberán coincidir en que, lo primero, es el bien común y el amor por el Estado de Michoacán.

La educación que pretendemos debe responder al problema coyuntural entre los esquemas privatizadores de la educación y las capas mayoritarias de la población con menos recursos, que aspiran a una enseñanza gratuita y adecuada, para permitirles, en la práctica, una movilidad social asequible por la correcta capacitación, en busca de certeza económica y mejores condiciones en el bienestar de los estudiantes, cuando concluyen sus estudios.

El modelo económico predominante promueve, por un lado, una educación para la producción de mercancías, con mano de obra suficientemente calificada pero acrítica, sin aspiraciones más allá de la incursión en el mercado laboral, derivado del contexto social fomentado por los medios masivos de comunicación, que impulsa a la competencia descarnada por plazas de trabajo mal remuneradas, pero demandantes de excelencia académica, que someten al estudiante a fijar metas inmediatistas, con apego a lo desechable; sin interés por la conservación de las raíces culturales e idiomáticas; que fundamenta sus quehaceres en lo que circula en redes sociales, cifrando sus aspiraciones en el enriquecimiento fácil, merced a los estereotipos que se crean en los contenidos televisivos obedientes del orden económico mundial.

Al mismo tiempo, la educación que pretendemos afrontará el reto de crear una conciencia socioeconómica que asegure al egresado del sistema educativo oficial, un poder adquisitivo que le sea suficiente para la sobrevivencia; el acceso a la cultura; al descanso y al ahorro, sin dejar de lado su responsabilidad con la familia, la sociedad, la entidad federativa y el país. Lo que hoy está en juego, no solo es mejor educación, sino equilibrar lo que demanda el mercado laboral pero bien remunerado, con la población que egresa cada año de los distintos niveles de formación.

Como es del dominio público, la ley de educación actual y vigente fue recurrida por diferentes municipios y actores, a través de juicios de inconstitucionalidad y a través de juicios de amparo que fueron concedidos. Esto ha provocado que ciertas partes de la norma queden intocadas para su aplicación,

esta es una de las razones por las que se propone un nuevo ordenamiento en la materia, además de otros aspectos que los beneficiarios de esta ley en el Estado consideran no adecuados y violatorios de derechos de diversos tipos.

Una nueva ley de educación además de transformar los derechos y obligaciones de todas las partes involucradas, en los actuales modelos educativos, debe también ser congruente con el nuevo modelo de educación que se va a impulsar desde la Federación para armonizar la legislación local y federal de manera adecuada, sin invasión de esferas competenciales, pero sí con un esquema moderno y aceptado por la mayoría de los actuantes en el proceso de educación.

Uno de los ejes principales del gobierno que encabeza el Lic. Andrés Manuel López Obrador, quien es el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de diciembre del año en curso, es precisamente, el fundamental rubro de la educación, como todo un conjunto de medidas a tomar para lograr los retos propuestos en la cuarta transformación del país, que solo será posible con la contribución desinteresada de los ciudadanos en su totalidad, en pro del mejoramiento de las personas involucradas en el sector educativo, desde el gobierno y ciudadanía; es decir, de todas y todos los mexicanos.

Esta Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, al igual que la Legislatura actual, tienen la responsabilidad histórica de cimentar las líneas y políticas educativas que estimulen el desarrollo social para hacer realidad los derechos de todos los michoacanos a la educación, salud, cultura, vivienda, alimentación, empleo, democracia y justicia.

El Sistema Educativo Estatal orientará su actividad hacia la formación de un ciudadano orgulloso, y comprometido con el desarrollo de su Estado, su país y la humanidad; consecuente, respetuoso de los diversos valores democráticos y manifestaciones culturales de los pueblos; abierto a los cambios dirigidos a alcanzar una vida justa y plena; con una clara conciencia de su corresponsabilidad productiva, para preservar el medio ambiente al tiempo que se obtienen beneficios secundarios de este, vía el aprovechamiento de los recursos naturales; y de la necesidad de una distribución equitativa de los bienes producidos por la sociedad; con capacidad para decidir en forma crítica y autónoma, tomando en cuenta los intereses individuales y sociales; asimismo, responder por las consecuencias de sus actos ante sí, ante su familia y ante la sociedad.

Es un momento de gravedad extrema en el que debemos anteponer el interés general sobre el individual y de grupo; promoviendo la tolerancia; buscando acercamiento entre posiciones sociales, económicas, filosóficas, políticas o

culturales; conciliando lo que requiere acciones inmediatas con las que son de importancia superior, para que nada quede sin atención; promoviendo la honestidad y probidad en el quehacer público, para ser reflejo de lo que pretendemos alcanzar; pensando con generosidad hacia quienes aún no nacen y con responsabilidad hacia quienes otorgaron sus vidas por lo que ahora gozamos.

Para que los puntos de vista sean escuchados y tomados en cuenta para la confección del ordenamiento educativo que pretendemos, se realizarán consultas de carácter público en las regiones de la entidad, en foros abiertos, para que la ciudadanía toda, principalmente padres de familia, alumnos y maestros aporten lo que crean más conveniente para ser incluido en el texto que regirá el sector educativo michoacano. Es nuestra responsabilidad actuar con el irrestricto amor a nuestros símbolos y que sea una realidad el lema de nuestro escudo estatal: "Heredamos libertad, legaremos justicia social."

Las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras Educación y Gobernación, llevamos a cabo diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis de la iniciativa, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para determinar lo procedente en este dictamen.

Estas Comisiones resaltan la necesidad de actualizar el marco normativo en materia de Educación en nuestro Estado. En este sentido, las consideraciones que toman las Comisiones, como eje principal es el fortalecimiento de la educación y del desarrollo humano, como instrumentos fundamentales para propiciar un Michoacán próspero, que promueva el amor a la patria, al Estado, el respeto a los Derechos Humanos, en la independencia y en la justicia.

Es por ello que la educación en el Estado de Michoacán, debe ser un motor para generar mejores condiciones de vida y potenciar el desarrollo integral de las personas.

Como es sabido, la actual Ley de educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, fue recurrida por Municipios de Tingambato, y Churintzio, a través de acciones de inconstitucionalidad y de juicios de amparo que fueron concedidos. Esta es una de las razones por las que se propone un nuevo ordenamiento en la materia.

Esta Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la responsabilidad de fortalecer las líneas y políticas educativas que estimulen el desarrollo social para hacer realidad los derechos de todos los habitantes en el Estado.

Otros de los aspectos relevantes es que la educación que imparta el Estado, debe de tomar en consideración la equidad e igualdad, tomando en cuenta a la población más vulnerable. También se debe brindar todas las herramientas que la modernidad ofrece para que los estudiantes afronten con éxito cultural y económico los retos que imponen las circunstancias actuales, exigentes de altos niveles de preparación y sistematización.

Así como, el conocimiento y manejo de las tecnologías de la información y la comunicación, participación en la resolución de problemáticas locales, regionales y nacionales, concientizar el cuidado del ambiente, promover la empatía, la tolerancia y respeto absoluto hacia los demás y proporcionar nociones y habilidades en educación financiera.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 52 fracción I, 53, 60, 62 fracción X, XIII, 76, 79, 243, 244, y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Educación y Gobernación nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, para su primera lectura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo Único. Se expide la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

Artículo 1º. Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la educación en el Estado de Michoacán, incluyendo a sus municipios, organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y estará sujeta a esta Ley.

Los procesos educativos deberán cumplir con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, los reglamentos que de ellas emanen y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa federal: Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- II. Autoridad educativa del Estado: Secretaría de Educación en el Estado;
- III. Autoridades educativas: Las autoridades federal, estatal y municipal;
- IV. Asociación de Padres de Familia; Asociación de las Madres y los padres de familia;
- V. Ejecutivo del Estado: Titular de Poder Ejecutivo;
- VI. Ayuntamiento: Ayuntamiento de cada municipio de la Entidad;
- VII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VII. Ley: Ley: La Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. Ley General: La Ley General de Educación;
- X. Municipio: La división territorial administrativa del Estado, que está regida por el ayuntamiento;
- XI. Secretaría: la Secretaría de Educación en el Estado;
- XII. Sistema: El Sistema Educativo Estatal; y,
- XIII. Titular del poder Ejecutivo del Estado: El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo Segundo

Principios del Derecho a la Educación

Artículo 3°. La educación es medio fundamental para el desarrollo de las culturas plurinacionales, la democracia participativa y el buen vivir.

Artículo 4°. La educación es una garantía para mantener la integridad, la independencia y la soberanía nacionales; un sustento importante del desarrollo económico para el bienestar de los michoacanos.

Artículo 5°. La educación es factor determinante para el desarrollo holístico, armónico y pleno de todas las facultades del ser humano; para construir conocimientos; para adquirir valores, habilidades, destrezas y actitudes y para formar a los individuos de manera que tengan un profundo amor a la Patria y un arraigado sentido de solidaridad social.

Capítulo Tercero

Características De La Educación

Artículo 6°. Es obligación del Estado desarrollar las raíces culturales de nuestras tradiciones, valores

históricos, usos, costumbres, y cosmovisiones que forman parte de las culturas originarias.

Artículo 7°. El Sistema Educativo Estatal garantizará el desarrollo de la cultura, la ciencia, la tecnología, el arte y el deporte; de manera tal que se constituyan masivamente corrientes de primer nivel en todas las ramas del conocimiento y de la creación humana.

Artículo 8°. En el Estado, la educación será obligatoria, gratuita, laica, científica, universal, integral, democrática, pluricultural, popular, patriótica, equitativa, y oportuna.

Artículo 9°. Todos los habitantes del Estado tienen el derecho humano a recibir la educación que sea de su elección y aspiraciones, acorde a sus capacidades; por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceder y permanecer en el Sistema Educativo Estatal.

Artículo 10. La educación será obligatoria. La obligatoriedad de la educación se entenderá en los siguientes términos:

- I. Es obligación del Estado ofrecer educación de todo tipo, nivel y modalidad a todos los habitantes de la entidad, desde la educación inicial hasta los posgrados de la educación superior; así como garantizar económicamente las condiciones adecuadas para desarrollar las actividades educativas;
- II. Se fomentara la investigación científica y tecnológica, fomentará y difundirá la cultura física y el deporte;
- III. Es obligación de los padres de familia o tutores que sus hijos, o tutelados menores de edad, concurren a las escuelas públicas o privadas a cursar la educación correspondiente;
- IV. Es obligación de todos los habitantes del Estado, cursar la educación básica y media superior; y,
- V. Es obligación del Estado garantizar la cobertura total de las necesidades educativas de la población, desde el nivel básico hasta la educación superior.

Artículo 11. La educación que imparta el Estado en todos los tipos, niveles y modalidades, será gratuita para todos, por lo que está prohibido cobrar cuotas de inscripción o solicitar pagos regulares o de cualquier otra índole; ningún tipo de donativo podrá considerarse como contraprestación del servicio educativo. En ningún caso podrá condicionarse la inscripción o el acceso al servicio educativo público, al pago de aportaciones o donativos. Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel.

El diseño, construcción, ampliación, equipamiento y mantenimiento de los establecimientos de educación pública es, en su totalidad, responsabilidad del Estado.

Artículo 12. Toda la educación pública que imparta el Estado, será laica y por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Estará basada en los resultados de la crítica y el conocimiento científico natural y social, y luchará contra las servidumbres, fanatismos, prejuicios y dogmas.

Artículo 13. La educación será científica:

- I. Por todos sus procesos generales, así como los métodos y procedimientos didácticos particulares, estarán basados en los avances de las diferentes ciencias, tecnologías, sus componentes y coadyuvantes, así como en la pedagogía;
- II. Por sus contenidos programáticos; y,
- III. Por la promoción de actitudes y capacidades racionales y críticas, en la interpretación del mundo y en la acción para transformarlo.

Artículo 14. Toda la educación que se imparta en el Estado será universal:

- I. Impartir para todos los individuos, sin discriminación de género, edad, discapacidad, condición social, credo religioso, ideología política o pertenencia étnica;
- II. Impartir el conocimiento y, en su caso el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro Estado, respetando los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- III. Fomentará la promoción del aprendizaje de lenguas indígenas y extranjeras en todos los niveles y modalidades educativas; y,
- IV. Impartir el aprendizaje de las lenguas extranjeras en todos los niveles y modalidades educativas;

Artículo 15. La educación que se imparta en el Estado será integral, propiciadora del desenvolvimiento de los sujetos en las esferas de las ciencias natural y social, de la tecnología y el trabajo, de las humanidades, de la ética y los valores, de la estética, el arte, la cultura física, deporte y la salud. Esta educación promoverá el desarrollo integral de los individuos, en una relación armónica respetuosa con su entorno natural y social.

Artículo 16. La educación que imparte el Estado, será democrática y participativa:

- I. La determinación, ejecución de los procesos sustantivos, de apoyo y de administración de la educación, serán ejercidas por decisión horizontal,

participativa y consensual, de los sujetos del proceso educativo; y,

- II. Preparará a los habitantes de la entidad para la creación y ejercicio cotidiano de una cultura democrática de participación y distribución equitativa en lo económico, en lo político, en lo social y en lo cultural para el buen vivir.

Artículo 17. La educación para los michoacanos será cívica, dirigida a defender la integridad, la soberanía, la independencia y el patrimonio económico, natural y cultural de la Patria, como premisa indispensable para la construcción del bienestar social que se traduzca en la felicidad del individuo.

Artículo 18. Los procesos educativos serán equitativos, pues darán un trato adecuado a los individuos con necesidades especiales, con el objeto de propiciar la equidad de posibilidades para el desarrollo integral de los seres humanos.

Artículo 19. La educación en el Estado será oportuna:

- I. Atendiendo a las circunstancias del sujeto al momento de recibirla; y,
- II. Adecuada para fines académicos, propedéuticos y terminales.

Capítulo Cuarto *Fines de la Educación*

Artículo 20. La Educación que imparta el Estado, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las siguientes finalidades:

- I. Formar y fortalecer una conciencia crítica respecto al sistema social, económico y político que permita hacer valer sus derechos humanos;
- II. Lograr en el individuo la capacidad de transformación de su entorno en beneficio propio, de la sociedad y del país;
- III. Desarrollar la conciencia de soberanía e identidad nacional; el conocimiento y comprensión de la historia y de las instituciones nacionales, así como la valoración y desarrollo de las tradiciones y particularidades pluriculturales del Estado;
- IV. Defender la soberanía nacional, el patrimonio político, cultural, social, y nuestra identidad pluricultural, garantizando el desarrollo y la autonomía de las culturas;

V. Fortalecer la conciencia de identidad Michoacana, con su riqueza pluricultural actual y la de los pueblos indígenas;

VI. Promover la formación de una conciencia crítica, comprensiva de la realidad social, que se oponga al sometimiento y a la explotación de unos seres humanos sobre otros;

VII. Impulsar una cultura que contribuya al desarrollo de la democracia, al fortalecimiento de la paz, la dignidad, la justicia y el respeto a los derechos humanos;

VIII. Fomentar el respeto significativo a los símbolos patrios;

IX. Fomentar el cuidado de la salud, la nutrición, la cultura física y la práctica del deporte, promoviendo, conjuntamente con los organismos públicos responsables del sector salud, la profilaxis necesaria en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social en general, y difundiendo información sobre los daños físicos, mentales, morales y sociales que producen las adicciones a las drogas y otros tóxicos que apartan a las personas del estudio, del trabajo y de la orientación hacia una vida social saludable y productiva;

X. Educar para la transformación, mediante el trabajo, de las condiciones de desarrollo del Estado;

XI. Garantizar el acceso a las nuevas tecnologías digitales, su uso crítico y para beneficio del desarrollo humano;

XII. Fomentar el aprendizaje y uso cotidiano de las lenguas extranjeras, como instrumentos de inserción a la cultura universal;

XIII. Alcanzar, mediante la enseñanza de la lengua nacional, incluyendo en lo posible la lengua de señas, un idioma común para todos los mexicanos, como fundamento de la unidad nacional, al tiempo que se preserven, se usen y se desarrollen científica, tecnológica, humanista y literariamente las lenguas indígenas, como núcleo de sus culturas y como parte sustancial del patrimonio cultural, estatal, nacional y universal;

XIV. Atender las necesidades educativas y de desarrollo cultural de los pueblos originarios del Estado, así como las comunidades de sordos y ciegos de la entidad, mediante programas específicos, que se sustenten en la cosmovisión y decisión de sus comunidades;

XV. Hacer conciencia de la necesidad de detener y revertir la degradación de la Naturaleza, impulsando el aprovechamiento responsablemente social y sustentable, de los recursos naturales;

XVI. Promover la educación y el conocimiento necesario para el ejercicio de una sexualidad plena, sana y responsable, mediante programas específicos que orienten a proyectos de vida;

XVII. Concientizar para la autodeterminación reproductiva, con respeto a la dignidad humana;

XVIII. Fortalecer los hábitos, capacidades y actitudes intelectuales que permitan el análisis objetivo y el compromiso de emprender la transformación de la realidad;

XIX. Propiciar la construcción y el desarrollo de las estrategias, las estructuras, los instrumentos y las herramientas del conocimiento necesarios y suficientes para desarrollar en ellos capacidades, habilidades, destrezas y actitudes favorables para el logro de un desarrollo individual pleno, una vida en lo colectivo, y de corresponsabilidad social;

XX. Promover las capacidades organizativas de los educandos, para trabajar en colectividades funcionales, que alcancen sus objetivos planteados; al mismo tiempo, que propicien el desarrollo de la personalidad de cada uno de sus miembros, armonizando los intereses individuales con los colectivos;

XXI. Propiciar e impulsar las condiciones necesarias para el desarrollo de la investigación, difusión e innovación científica, tecnológica y humanística; la creación artística y la difusión de la cultura;

XXII. Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de manera que responda a las necesidades humanas en el plano regional y estatal, en los aspectos: social, económico, político y cultural, así como al uso adecuado y a la conservación de los recursos naturales;

XXIII. Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren y se apliquen, de tal manera que se armonicen tradición e innovación;

XXIV. Enaltecer los derechos humanos y postular la educación para la paz universal, basada en el reconocimiento y respeto de los derechos;

XXV. Brindar atención educativa integral e interdisciplinaria a personas con discapacidades con necesidades educativas especiales;

XXVI. Atender las necesidades educativas de todas aquellas personas o grupos en condiciones sociales desfavorables o con discapacidad, en su contexto;

XXVII. Evitar, en todas sus manifestaciones, la burla o el trato abusivo entre los estudiantes, incluido el personal docente y todo el que labora en la escuela, incluyendo conducta física y medios electrónicos de difusión de información que promuevan esta conducta; y,

XXVIII. Promover la integración de los habitantes con relación a su localidad, la región, el Estado y el país; así como la cultura universal.

Capítulo Quinto *Estructura, Elementos y Objetos del Sistema*

Artículo 21. El Sistema Educativo del Estado, tendrá por objeto impartir educación que propicie y desarrolle

la formación integral del educando, considerándolo como sujeto activo, fomentando en él la toma de conciencia con respecto a bienes, valores sociales y culturales, para que, mediante la apreciación crítica, reflexione sobre el ejercicio de la justicia; aprecie su libertad y actúe solidariamente como un ser social y productivo, comprometido con el desarrollo de su Estado y su familia.

Artículo 22. Los elementos fundamentales del Sistema Educativo del Estado son:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras, los maestros y personal de apoyo administrativo y manual;
- III. Las madres y los padres de familia o tutores;
- IV. Las autoridades educativas de las diferentes instituciones y la estructura administrativa de la Secretaría de Educación en el Estado;
- V. Los planes, programas, métodos y materiales educativos como: libros de texto, materiales didácticos, equipos de laboratorio, equipo electrónico, medios de comunicación masiva, o cualquier otro auxiliar que se utilice para impartir educación;
- V. Las instituciones educativas públicas;
- VI. Las instituciones particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Los consejos técnicos escolares y los equipos técnicos pedagógicos;
- VIII. Las instituciones de educación superior a las que la Ley les otorga autonomía;
- IX. Los bienes, muebles e inmuebles, del Sistema Educativo; y,
- X. Los órganos colectivos del Sistema Educativo Estatal.

Capítulo Sexto *Educandos*

Artículo 23. Los educandos serán los principales sujetos que tendrán en los diferentes tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo el derecho a:

- I. Ser inscritos al nivel educativo que les corresponda y a la modalidad de su preferencia, tomando en cuenta las sugerencias de un equipo interdisciplinario para la toma de una decisión mejor argumentada;
- II. Obtener un certificado que acredite su nivel de estudios;
- III. Ser escuchados y atendidos por los docentes y las autoridades de su plantel con relación a todos aquellos asuntos que correspondan a su actividad escolar;
- IV. Recibir los servicios educativos compensatorios requeridos para satisfacer sus necesidades educativas especiales;

V. Recibir becas y demás apoyos económicos, priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer a su derecho de educación;

VI. Ser respetados en su persona y en sus derechos individuales y colectivos;

VII. Integrar sociedades de alumnos en sus escuelas; y,

VIII. Opinar, individual y colectivamente, a través de una representación de la sociedad de alumnos en el Consejo Técnico Escolar; así como en las publicaciones estudiantiles y escolares y en cualquier órgano de difusión en general.

Artículo 24. Los beneficiados directamente por los servicios educativos, deberán prestar servicio social en los casos y términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes; éste se establezca como requisito previo para obtener título o grado académico.

Capítulo Séptimo *Auxiliares del Proceso Educativo*

Artículo 25. El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo; por lo tanto, el gobierno del Estado, sus órganos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en cualquier tipo o modalidad, deberán garantizar los recursos y circunstancias necesarios para que el trabajador de la educación pueda formarse, capacitarse, actualizarse y superarse permanentemente, con cursos, talleres que se generen a través de consultas, considerando las diversas necesidades de cada nivel y modalidad educativa.

Capítulo Octavo *Autoridades Educativas*

Artículo 26. El Ejecutivo del Estado ejercerá en la entidad la rectoría de la educación, en concurrencia con la Federación y los municipios, garantizando los recursos suficientes para cubrir las necesidades laborales de los trabajadores de la educación, así como las de tipo material para la construcción, infraestructura, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación y mobiliario.

Artículo 27. El Ejecutivo del Estado promoverá la participación de los actores implicados en la materia, a fin de colaborar en el diseño para el desarrollo de los planes y programas de estudio que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Artículo 28. La creación de escuelas públicas es atribución de la Secretaría, el cumplimiento de esta función pública se realizará con base en las necesidades educativas y la demanda social, así como en los estudios de factibilidad efectuados por la misma Secretaría, conforme a los criterios y procedimientos normativos correspondientes.

Artículo 29. La designación de servidores públicos de la Secretaría se hará conforme lo establecen la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento Interior de la propia Secretaría, en los cuales deberán establecerse los perfiles educativos que deben considerarse, así como los requisitos necesarios para cubrir cada uno de los puestos y los procedimientos para su nombramiento, previo concurso de oposición, que tendrá como soporte básico la presentación del currículum vitae y una propuesta de trabajo.

Artículo 30. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Impartir el servicio público de educación en todos sus tipos, niveles, modalidades y opciones educativas en la entidad, de conformidad con la legislación aplicable y los reglamentos relativos a la materia;

II. Establecer en toda la entidad, según las necesidades de la población:

- a) Educación Inicial.
- b) Escuelas de Educación Preescolar.
- c) Escuelas Primarias.
- d) Escuelas Secundarias.
- e) Centro de educación media superior, con cobertura en todos los municipios.
- f) Escuelas Normales y demás para la formación, capacitación, actualización y superación de los profesionales de la educación.
- g) Educación indígena.
- h) Educación para adultos.
- i) Escuelas de Educación Especial.
- j) Escuelas de Capacitación para el Trabajo.
- k) Instituciones de Educación Superior.
- l) Otros planteles y servicios educativos requeridos por la sociedad.

III. Convocar a todos los involucrados en el proceso educativo, a reuniones pedagógicas permanentes y programadas, con la finalidad de analizar y buscar alternativas de solución a los problemas educativos

de la entidad; impulsar el intercambio de estudiantes, docentes, investigadores, científicos e instituciones educativas de otros Estados o extranjeras;

IV. Promover y apoyar el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la cultura, las artes, la educación física y el deporte en general, en la entidad;

V. Establecer programas de estímulos e incentivos que contribuyan al reconocimiento de los estudiantes, y del magisterio como agentes de transformación social;

VI. Garantizar las condiciones para la producción, edición y difusión suficiente de todo tipo de obras que enriquezcan el acervo cultural y pedagógico de los habitantes del estado;

VII. Suministrar y distribuir con eficiencia y oportunidad los libros de texto gratuito y todos los demás materiales didácticos y de apoyo, necesarios para el desarrollo de la educación en los niveles correspondientes; cuando no existan libros de texto gratuitos en código braille, además de materiales audiovisuales en Lengua de Señas, él deberá producirlos;

VIII. Implantar programas específicos de capacitación para el trabajo, de acuerdo a las necesidades productivas de los municipios, regiones o de la entidad; así como programas de educación extraescolar de fomento cultural, artístico, salud, deportivo y ambiental, tomando en cuenta a las personas con discapacidad;

IX. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares que impartan la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

X. Vigilar que la enseñanza que impartan los particulares, cumplan con lo establecido en la legislación aplicable y los reglamentos relativos a la materia;

XI. Ampliar y fortalecer el sistema de asistencia establecido para los escolares, en forma de becas, desayunos escolares, material didáctico y los que sean necesarios, destinados a los educandos de bajos recursos económicos, para facilitar el acceso, la permanencia y el óptimo aprovechamiento académico, de acuerdo a la suficiencia presupuestal;

XII. Evaluar el Sistema Educativo Estatal en forma sistemática con el fin de adoptar las medidas que se consideren pertinentes, para su adecuada operación;

XIII. Expedir constancias y certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos, que corresponda al Estado;

XIV. Revalidar, y otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios en todos los niveles, para los estudiantes que acrediten estudios en el extranjero;

XV. Proporcionar, a los trabajadores de la educación, los medios que les permitan realizar eficazmente su

labor y que contribuyan a su constante capacitación continua;

XVI. Otorgar un salario a los trabajadores de la educación, correspondiente a la jornada laboral Constitucional, para que alcancen una vida decorosa para ellos y sus familias, y dispongan del tiempo y las condiciones suficientes para el mejor cumplimiento de su labor y para su perfeccionamiento profesional; y,

XVII. Coordinarse con otras entidades federativas, para cumplir con las finalidades del sistema integral de formación, capacitación y actualización, de las maestras y maestros; y,

XVIII. Las demás aplicables en la materia.

Artículo 31. A las autoridades educativas del Estado, les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Promover y prestar servicios educativos, de acuerdo con las necesidades nacionales, estatales y regionales;

II. Promover la edición de libros y materiales didácticos con contenidos regionales, estatales y nacionales necesarios a los procesos educativos, en las lenguas indígenas y originarias del Estado y otorgarlos gratuitamente;

III. Fomentar el establecimiento y actualización de bibliotecas públicas con acceso digital a través de internet, en todas las cabeceras municipales y tenencias de la entidad, en coordinación con las autoridades competentes y desarrollar programas para su uso masivo y cotidiano, fomentando el hábito de la lectura;

IV. Crear las condiciones materiales y organizativas para realizar la investigación como base de la innovación educativa;

V. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica, tecnológica y ambiental;

VI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físicas deportivas en todas sus manifestaciones;

VII. Promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tienen por objeto fortalecer la educación pública, así como también ampliar la cobertura de los servicios educativos;

VIII. Promover el establecimiento del (Consejo municipal de participación escolar), de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación;

IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa, en el marco del

Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables; y,

X. Cumplir las demás disposiciones aplicables en la materia

Artículo 32. Los Ayuntamientos de cada uno de los municipios que integran el Estado de Michoacán de Ocampo podrán, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y estatales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. Así mismo, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con las autoridades competentes a mantener actualizados el padrón escolar y el inventario de los recursos y bienes destinados por la federación, la entidad y la sociedad, a la educación, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

II. Celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo;

III. Cooperar con el Gobierno del Estado en la construcción, conservación, mejoramiento y mantenimiento de espacios educativos, en razón directa a su participación en la recaudación de impuestos;

IV. Apoyar en lo material a las autoridades educativas y al personal docente de las escuelas para el mejor desempeño de sus funciones;

V. Cooperar con la autoridad educativa de la entidad en la atención de servicios de salubridad, higiene y seguridad en las escuelas de su jurisdicción;

VI. Prestar servicios bibliotecarios a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa, en coordinación con las autoridades competentes;

VII. Promover y apoyar a la investigación que sirva de base a la innovación educativa;

VIII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica, tecnológica y humanística;

IX. Coadyuvar al logro de la equidad educativa, tomando las medidas y realizando las actividades pertinentes;

X. Integrar un Consejo Municipal de participación escolar, que apoye a las actividades, culturales, cívico, deportivo y de bienestar social y las demás atribuciones que establezca la Ley General de Educación; y,

XI. Apoyar al fomento de la educación indígena integral, donde existan pueblos y comunidades con esta característica.

Artículo 33. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios que lo integran,

podrán celebrar convenios para coordinar o unificar, sus actividades educativas. Así mismo, los municipios entre sí podrán celebrar convenios similares al igual con la Federación.

Artículo 34. La autoridad educativa del Estado, de conformidad con lo establecido en esta Ley, promoverá la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fomentar y definir la pertinencia de la educación y ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 35. El Ejecutivo del Estado en coordinación con las autoridades federales, promoverá la consolidación y el desarrollo de las instituciones de educación superior, dentro del ámbito de su competencia y conforme a los lineamientos que fije la legislación aplicable.

Artículo 36. La política estatal para la educación superior tendrá un carácter estratégico respecto a la producción y en la orientación de conocimientos hacia el desarrollo económico, político, social y cultural del Estado, con la formación de los profesionistas que demanda la sociedad.

Artículo 37. Las autoridades educativas del Estado, en su respectivo ámbito de competencia, constituirán el Sistema integral de formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros.

Capítulo Noveno *Planes y Programas de Estudio*

Artículo 38. La educación básica y la educación de cualquier nivel que se impartan en la entidad, se regularán por los planes y programas de estudio que establezca la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 39. El Ejecutivo del Estado, los municipios y diversos actores sociales involucrados en la educación, podrán emitir opinión a la Secretaría de Educación Pública para que en los planes y programas de estudio se contemplen la realidad regional, cultural y social del Estado.

Artículo 40. Los contenidos regionales de los libros que emita la Secretaría de Educación en el Estado, adicionales a los libros de texto gratuito de educación básica, serán establecidos por las autoridades educativas de la entidad.

Capítulo Décimo *Instituciones Públicas del Estado*

Artículo 41. El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos, niveles y modalidades y opciones educativas siguientes:

I. La educación inicial escolarizada y no escolarizada.
II. La educación de tipo básico comprende el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria:

- a) La educación preescolar incluye los servicios de educación general, indígena y comunitaria.
- b) La educación primaria incluye los servicios de educación general, indígena y comunitaria.
- c) La educación primaria es antecedente obligatorio de la educación secundaria;
- d) La educación secundaria, se brinda en secundarias generales, secundarias técnicas, telesecundarias, comunitaria, modalidades regionales autorizadas, centros de educación básica para adultos y programas de educación a distancia.
- e) La educación primaria y secundaria son antecedentes obligatorios del nivel medio superior.
- f) La educación básica, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturas de cada uno de los grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

III. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a este; y,

IV. La educación superior comprende la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, se impartirá, además, educación con programas y modalidades particulares para atender dichas necesidades.

Artículo 42. La autoridad educativa facilitará el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos y de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría.

Capítulo Décimo Primero *Educación que Impartan los Particulares*

Artículo 43. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación

básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría de Educación del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 44. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten y cumplan con:

I. Desarrollar sus actividades conforme a lo establecido en el Artículo 3° Constitucional, la normatividad nacional en la materia, la Constitución del Estado, y la presente Ley;

II. Contar y cumplir con los planes y programas del nivel y modalidad solicitada;

III. Contar con el personal docente que acredite el perfil académico necesario, que señalan Leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas para poder impartir educación en el nivel y modalidad solicitada;

IV. Contar con las instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y,

V. Para establecer nuevos planteles se requerirá la autorización de la Secretaría.

Artículo 45. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, una relación de las instituciones a las que ha concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando menos sesenta días antes del inicio de cada ciclo escolar.

Artículo 46. Así mismo se publicará la relación de instituciones a las que se les niegue, revoque o suspenda la autorización.

Artículo 47. Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir en la documentación oficial que expidan y en la publicidad que hagan, la leyenda que indique su tipo de incorporación, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como el nombre de la autoridad que lo otorgó.

Artículo 48. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán, proporcionar becas en los términos de la Ley General de Educación.

Artículo 49. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán

sujetarse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia que las autoridades realicen en sus instituciones.

Artículo 50. La Secretaría previo procedimiento administrativo, podrá revocar o retirar respectivamente, las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios otorgados a particulares para impartir educación.

El procedimiento deberá establecerse conforme a lo previsto en la Ley General de Educación.

Artículo 51. La Secretaría, en coordinación con las demás autoridades competentes, llevara a cabo acciones de inspección y vigilará a las instituciones que impartan servicios educativos en la Entidad, procurando hacerlo por lo menos una vez al año.

Artículo 52. La educación que no requiere autorización o no sea susceptible de reconocimiento de validez oficial de estudios, se regirá en lo aplicable por la normatividad nacional, esta Ley y demás disposiciones en la materia.

Artículo 53. Las colegiaturas son el cobro de los servicios educativos prestados por las instituciones sostenidas por los particulares, quienes en ningún caso podrán retener los documentos que acrediten la preparación del alumno como medida de presión para obtener dichos pagos.

Capítulo Décimo Segundo

Consejos Técnicos Escolares

Artículo 54. En cada escuela se constituirá un Consejo Técnico Escolar, que se integrará y funcionara conforme a los lineamientos que emita la Secretaría, y tendrán a su cargo adoptar e implementar las decisiones para contribuir al máximo logro de aprendizaje de los educandos, el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Capítulo Décimo Tercero

Instituciones de Educación Superior

Artículo 55. La educación superior comprende la universitaria, tecnológica y educación normal, con los niveles de técnico superior, licenciatura, maestría y doctorado, en sus distintas modalidades, así como los estudios de especialización.

Artículo 56. La obligación de impartir la educación superior le corresponde al Estado, garantizándola

para todas las personas que estén en condiciones de cursarla, atendiendo las necesidades de las diversas regiones de la Entidad.

Artículo 57. El Estado y los municipios concurrirán con la autoridad educativa federal, para garantizar la gratuidad de la educación superior.

Artículo 58. La autoridad educativa establecerá políticas y acciones para fomentar el ingreso, así como la inclusión, continuidad, permanencia y egreso de los estudiantes inscritos en educación superior. Así mismo implementará mecanismos de apoyo académico y económico que corresponda a las necesidades de la población estudiantil.

Artículo 59. La educación superior estará basada en la equidad, disminuyendo la desigualdad y la inequidad en el acceso, permanencia y egreso en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad.

Artículo 60. El Estado garantizará el derecho de las personas a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social.

Artículo 61. Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema integral de formación, capacitación y actualización, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo que determine la ley en materia de mejora continua de la educación.

Artículo 62. El diseño, construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles o establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos educativos, es responsabilidad de la autoridad educativa estatal en coordinación con la autoridad educativa federal, así como los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los lineamientos que se emitan.

Artículo 63. El equipo y mobiliario que se adquiera por gestiones de los padres de familia, donaciones y mediante fondos provenientes de los ingresos propios de la escuela, pasará a formar parte del patrimonio de la Secretaría. En ningún caso, los padres de familia

estarán obligados a realizar aportaciones económicas ni a cubrir las necesidades de infraestructura, equipo y mobiliario básicos de las escuelas.

Artículo 64. Todos los planteles educativos públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad, que emitan las autoridades federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

- I. Obtener inscripción en centros escolares para que sus hijos o pupilos reciban educación básica, media superior y en su caso, la educación superior;
- II. Participar en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, con el fin de que las mismas se aboquen a su solución;
- III. Colaborar con las autoridades escolares para lograr la superación permanente de los educandos y vigilar que dichas autoridades estén al tanto del mantenimiento y mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y en los consejos de participación escolares o sus equivalentes de acuerdo con los lineamientos que se emitan;
- V. Participar y opinar, en los casos de la educación que imparten los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI. Ser informado periódicamente de la situación académica de sus hijos o pupilos en las escuelas;
- VII. Participar en foros, reuniones, congresos y eventos en general que convoquen las autoridades educativas, en donde estudian sus hijos o pupilos;
- VIII. Conocer periódicamente los procesos y resultados de las evaluaciones de sus hijos o pupilos, además de la evaluación global del grupo y de la escuela; y,
- IX. Manifestar su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos.

Artículo 66. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban la educación básica, media superior, en su caso, la educación superior;
- II. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, colaborando con las instituciones educativas en las que estén inscritos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Participar en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias que sean programadas por las autoridades educativas y escolares, así como por las representaciones de las asociaciones de padres de familia, para coadyuvar en el mejoramiento del servicio educativo, considerando a éste como un derecho social; y,

V. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas, cívicas, culturales y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de integración familiar y comunitaria.

Artículo 67. Las asociaciones de madres y padres de familia, tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, en el mejoramiento de los planteles, conforme a las disposiciones que la autoridad educativa federal emita;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Participar activamente en campañas de seguridad, vigilancia y prevención en contra de las adicciones, dentro y fuera de los planteles;

V. Mantener informados a los padres de familia de las actividades y recursos que la asociación obtenga, comprobando debidamente ingresos y egresos; y,

VII. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos establecidos en las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 68. Las asociaciones de madres y padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de las instituciones educativas. Las opiniones y sugerencias sobre estos aspectos los podrán hacer a través de la autoridad educativa estatal.

Artículo 69. Los recursos económicos, producto de donaciones, gestiones, cooperaciones voluntarias y otras actividades de los padres de familia, serán manejados exclusivamente por la asociación de madres y padres de familia de cada institución educativa.

Artículo 70. Es un derecho de cualquier padre de familia solicitar y recibir a la brevedad, información

escrita sobre las actividades y el estado que guardan los recursos financieros de la Asociación de madres y padres de familia.

Artículo 71. Las asociaciones de madres y padres de familia de las escuelas y sus mesas directivas, se constituirán exclusivamente por madres, padres de familia o tutores que cuenten con hijos o pupilos inscritos en el plantel.

Capítulo Décimo Cuarto *Condiciones para el Funcionamiento del Sistema Educativo Estatal.*

Artículo 72. El Gobierno del Estado otorgará a todos los trabajadores de la educación pública un salario profesional digno y decoroso; entendido este, como el monto suficiente para satisfacer las necesidades para ellos y sus familias. Así mismo, garantizará que las condiciones laborales y de trabajo en que se desarrolla la labor docente sean las propicias para desempeñar las tareas educativas.

Artículo 73. Para que la educación que impartan los particulares tenga validez, adquiera reconocimiento o autorización oficial, deberá cumplir con los requisitos establecidos por los ordenamientos federales vigentes sobre este aspecto, así como los derivados de la presente Ley.

Artículo 74. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

Artículo 75. Las autoridades educativas en su respectivo ámbito de competencia, serán responsables permanentes de garantizar que la administración de los recursos, las disposiciones, trámites y procedimientos administrativos de la educación se simplifiquen, en beneficio de un sistema eficiente y de excelencia.

Artículo 76. La Secretaría y los demás organismos responsables de la administración del Sistema Educativo Estatal se organizarán, en cuanto a su estructura y funcionamiento, considerando el carácter de la educación como un derecho humano; así como, salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores de la educación.

Artículo 77. Para ejercer la docencia, actividades de apoyo y asistencia a la educación en las instituciones

establecidas por el Estado, organismos descentralizados y particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán satisfacer los requisitos que señalen las Leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. No podrán ejercer la docencia personas sin una formación profesional adecuada y validada por la Secretaría, conforme a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Artículo 79. La educación que se imparta en la entidad deberá cumplir con el grado de excelencia, tanto en sus contenidos, recursos, procesos y en sus resultados.

Artículo 80. La excelencia educativa depende también de la concreción de las características educativas señaladas en la presente Ley. Esta excelencia educativa debe establecerse desde el punto de vista de los intereses democráticos y populares; en función de propiciar el desarrollo integral del ser humano, para construir una sociedad justa para todos.

Artículo 81. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado garantizará la equidad educativa, a través de las siguientes medidas de política educativa:

- I. Establecer la igualdad de oportunidades de acceso, promoción y permanencia en las instituciones educativas;
- II. Disponer lo conducente para apoyar a los educandos en la solución de sus necesidades básicas, a través de medidas compensatorias;
- III. Prestar atención a los grupos de mayor marginación y rezago educativo, promoviendo acciones compensatorias que permitan auxiliar y mejorar la cobertura y pertinencia de los servicios educativos a estos sectores; y,
- IV. Establecer las estrategias necesarias para atender las necesidades propias de los educandos sobresalientes, para potencializar y motivar el desarrollo de sus habilidades y capacidades.

Artículo 82. Para atender con pertinencia los problemas educativos, la Secretaría garantizará que

todos los procesos educativos se encaminen a cubrir las necesidades económicas, políticas y sociales. La pertinencia está referida a los principios y cualidades educativas siguientes:

- I. La pertinencia en el caso inmediato será el otorgamiento de una educación integral y que en cada uno de los aspectos llenará las necesidades de desarrollo de la personalidad y de sus instrumentos de conocimiento, sus hábitos, habilidades y actitudes que le permitan al educando proseguir sus estudios, en términos propedéuticos; y,
- II. Será pertinente si le permite resolver los problemas de carácter económico, políticos y sociales en un largo plazo.

Artículo 83. La Secretaría evaluará, de forma permanente los avances de la excelencia educativa, con la participación de los componentes que integran el Sistema Educativo Estatal.

Capítulo Décimo Quinto *Financiamiento de la Educación*

Artículo 84. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las disposiciones que resulten aplicables, concurrirá al financiamiento a la educación pública y de los servicios educativos con la autoridad educativa federal.

Artículo 85. Es obligación de la Secretaría de Educación del Estado, desarrollar una planeación financiera y administrativa que contribuya a la aplicación eficiente y transparente de los recursos que le sean asignados; debiendo informar pública y oportunamente de dichos planes y su ejercicio.

Realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Artículo 86. El Titular del poder ejecutivo del Estado en coordinación con los ayuntamientos de la entidad, concurrirán con el Titular del Gobierno Federal al financiamiento del servicio educativo en su ámbito de competencia.

Artículo 87. Los recursos federales recibidos por el Gobierno del Estado, se deberán aplicar de forma

adecuada en la prestación de servicios y demás actividades para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 88. En el supuesto que dichos recursos se utilicen para fines distintos a lo previsto se sancionara conforme a la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles, penales y las demás disposiciones correspondientes.

Artículo 89. El Sistema Educativo Estatal podrá recibir aportaciones de distintos sectores de la sociedad para el desarrollo educativo de la entidad sin condicionamiento alguno. El propio sistema contará con los mecanismos necesarios que le permitan supervisar la aplicación correcta de dichos recursos.

Artículo 90. Son de interés público las actividades e inversiones específicas que en materia educativa realice el Estado, sus organismos descentralizados, las instituciones desconcentradas.

Artículo 91. Será responsabilidad de las autoridades educativas de la entidad vigilar que los derechos y recursos que se generen con motivo de algún servicio prestado por instituciones educativas se apliquen directamente en ese sector para un mejor funcionamiento.

En este caso, de ninguna manera esos recursos tendrán un carácter supletorio o complementario de los presupuestos oficiales.

Artículo 92. El gobierno del Estado, previo convenio promoverá lo conducente para que el ayuntamiento de cada municipio reciba los recursos para el cumplimiento de las responsabilidades a su cargo. Estos también tendrán el carácter de intransferibles.

Artículo 93. El Gobierno del Estado, en coordinación con el gobierno federal, tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines de un desarrollo nacional, regional, estatal y municipal.

Artículo 94. Las autoridades estatales prestarán todas las facilidades y colaboración para que la Federación verifique la correcta aplicación de los recursos.

Capítulo Décimo Sexto
*De la Planeación y Supervisión
del Sistema Educativo Estatal*

Artículo 95. El Sistema Educativo Estatal establecerá la estructura orgánica que permita planear, organizar,

operar y evaluar, en términos integrales, su propio desempeño.

Artículo 96. El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con la federación y otros organismos nacionales e internacionales y con otros gobiernos estatales, a fin de consolidar la planeación local, regional, estatal y nacional de la educación.

Artículo 97. La Secretaría desarrollará los planes a largo, mediano y corto plazo, así como la programación anual de trabajo del Sistema Educativo Estatal. Dichos planes y programación estarán en correspondencia con los elaborados en los distintos tipos, niveles y modalidades, según los lineamientos emanados del sistema educativo nacional y registrado en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 98. Este sistema de planeación y evaluación será el que permita integrar los esfuerzos de las autoridades, organismos e instituciones educativas, públicas y privadas, orientadas al desarrollo educativo. Debiendo contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico de las necesidades y potencialidades educativas estatales y del Sistema Educativo en su totalidad;
- II. Objetivos;
- III. Planes y Programas;
- IV. Estrategias;
- V. Acciones;
- VI. Tiempos;
- VII. Recursos;
- VIII. Responsables; y,
- IX. Mecanismos de evaluación y ajuste.

Artículo 99. El sistema de planeación y programación educativos establecerán la operatividad en cuanto a estrategias, periodos, recursos y responsables para alcanzar los objetivos y metas propuestos.

Artículo 100. El Plan Estatal de Desarrollo Educativo contiene las determinaciones puntuales de las tareas del Sistema Educativo Estatal a desarrollarse durante un sexenio y es parte del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 101. La autoridad educativa estatal establecerá los criterios y procedimientos que permitan revisar y evaluar el funcionamiento de las instituciones educativas.

Artículo 102. Las instituciones educativas públicas, los organismos descentralizados, los órganos

desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas de la entidad la información necesaria para realizar actividades con fines estadísticos y de diagnóstico para el mejoramiento del sistema educativo.

Artículo 103. La evaluación de los niveles de aprovechamiento educativo comprenderá la determinación cuantitativa y cualitativa de los conocimientos, hábitos, habilidades, aptitudes, actitudes, destrezas y en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Artículo 104. Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones que implican a los alumnos. También se podrá solicitar el resultado de la evaluación en cualquier momento del ciclo escolar.

Artículo 105. La supervisión en materia educativa verificará el cumplimiento de los planes y programas de estudio, apoyará la labor técnico pedagógica y administrativa en general, cuidará la observancia de las disposiciones legales de la materia, además promoverá el establecimiento de los programas de innovación, investigación, preventivos y correctivos orientados a la ejecución de proyectos educativos.

Capítulo Décimo Séptimo Tipos y Modalidades de Educación

Artículo 106. La educación que se imparta en el Estado se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas.

Artículo 107. La educación básica tendrá como propósito lograr el desarrollo integral del educando, creando las condiciones para lograr la adquisición y construcción de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes, proporcionando los recursos materiales de todo tipo que le permitan continuar con su formación integral y comprender su entorno natural y socio cultural.

Artículo 108. La educación básica en todos sus niveles responderá a las características lingüísticas, culturales y sociales de los diversos grupos que la integran en particular, la población rural dispersa, los grupos migratorios, la población urbana marginada y los pueblos indígenas.

Artículo 109. En la impartición de educación se tomarán las medidas necesarias que aseguren al educando su protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Artículo 110. La educación inicial es un derecho de la niñez y es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla.

Tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo y social de los niños hasta su ingreso a preescolar. No será antecedente obligatorio para ingresar a preescolar.

Artículo 111. Los principios rectores y objetivos estarán contenidos en la Política Nacional de Educación Inicial, la cual será parte de una Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia.

Artículo 112. La educación preescolar tiene como propósito fundamental propiciar el desarrollo cognoscitivo, afectivo, lingüístico, social y psicomotor, estimular la formación de hábitos y destrezas en los niños de 3 años hasta su ingreso a la primaria. Queda sujeta a las siguientes finalidades:

- I. El gobierno garantizará las condiciones necesarias para proporcionar la cobertura total a los demandantes de este servicio;
- II. Este nivel se cursará previo a la educación primaria;
- y,
- III. Esta educación también incluye la atención psicopedagógica a los niños con dificultades en su proceso de aprendizaje, en su desarrollo psicomotriz y de la audición y el lenguaje. Además de la orientación psicopedagógica a los padres de familia o tutores, considerando la experiencia de éstos y su contexto sociocultural.

Artículo 113. La educación preescolar tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Considerar al niño como sujeto del proceso educativo;
- II. Respetar el nivel de desarrollo cognoscitivo, las necesidades e intereses del niño y propiciar su desenvolvimiento en un ambiente de libertad, cooperación, convivencia social y participación responsable;
- III. Promover la iniciativa y capacidad creadora, el juego, la expresión de distintas formas de pensar y sentir así como el acercamiento a los distintos campos del arte y la cultura;

- IV. Propiciar procesos de socialización que lleven al logro de la autonomía y la identidad personal en la convivencia con los demás, a fin de que avance en la adquisición de la cultura regional y nacional;
- V. Orientar la realización comprometida de acciones tendientes al cuidado, la conservación y preservación de la vida y el entorno natural y social;
- VI. Crear ambientes de interacción en los que se estimule la participación libre y creativa en la toma de decisiones para la resolución de problemas de la vida cotidiana;
- VII. Fomentar el análisis, la reflexión y la crítica sobre los objetos de conocimiento;
- VIII. Inculcar la formación de valores de identidad regional y nacional, democracia, justicia, libertad e independencia;
- IX. Establecer los cimientos educativos que den al niño los elementos para continuar con su educación formal a futuro;
- X. Orientar el conocimiento de la equidad de género, la diversidad cultural, la cultura de la discapacidad, así como, la valoración de las manifestaciones artísticas de las costumbres, festividades, tradiciones regionales y nacionales; y,
- XI. Ofrecer oportunidades para el conocimiento y la práctica de normas y hábitos básicos de higiene y alimentación que ayuden a prevenir enfermedades y preservar la salud.

Artículo 114. La educación primaria tiene carácter formativo y su propósito es el desarrollo integral del alumno, por medio de la creación de ambientes de aprendizaje que generen las condiciones para la búsqueda, adquisición y construcción de los conocimientos, habilidades, destrezas y valores esenciales que les permitan comprender la realidad social, así como el mundo natural, formando en ellos una conciencia histórica y una actitud cívica sustentadas en valores democráticos.

Artículo 115. La educación primaria tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Considerar al educando como centro del proceso educativo;
- II. Promover el desarrollo integral del estudiante. Fortalecer la identidad individual y colectiva. Estimular el conocimiento y análisis del medio ambiente social y natural, así como el desarrollo de las aptitudes y hábitos tendientes a la conservación de la salud física y mental;
- III. Generar condiciones que permitan la participación responsable en la toma de decisiones y la solución de los problemas de la vida cotidiana;

- IV. Introducir a los alumnos en el estudio de las ciencias por medio de su participación activa y reflexiva, así como en el desarrollo y aplicación creciente de la técnica más actualizada y en un trabajo libre cuyos frutos redunden en el desarrollo de la comunidad;
- V. Desarrollar y fortalecer aptitudes corporales tanto su sensibilidad como sus capacidades de expresión artística y su desarrollo físico, así como dotarlos de los elementos fundamentales de la cultura nacional y universal;
- VI. Desarrollar en los educandos una ética individual y social de carácter popular;
- VII. Proporcionar oportunidades para la adquisición de las nociones fundamentales de la estructura y manejo del lenguaje, de las matemáticas, de las ciencias naturales y de las ciencias sociales;
- VIII. Favorecer el desarrollo de aptitudes corporales a través de la educación física y artística;
- IX. Fomentar la iniciativa, la creatividad y la responsabilidad en un ambiente de libertad y respeto;
- X. Propiciar el ejercicio crítico y reflexivo sobre los contenidos de estudio generando hábitos de estudio a través del trabajo sistemático;
- XI. Capacitar en el uso de los instrumentos sencillos de trabajo;
- XII. Fomentar al estudiante la importancia de la participación y solidaridad con sus semejantes, en la solución de las carencias y problemas, así como del cuidado y respeto de su entorno;
- XIII. Fortalecer el respeto profundo y significativo a los símbolos patrios; y,
- XIV. Informar en los temas de la sexualidad, planeación y proyecto de vida y valores.

Artículo 116. La educación secundaria, en cualquiera de sus modalidades, promoverá el desarrollo integral del estudiante. Ampliando y fortaleciendo los conocimientos adquiridos en los niveles anteriores.

Artículo 117. La educación secundaria tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Ser de carácter formativo y considerar las aspiraciones y aptitudes del educando.
- II. Atenderá las necesidades del desarrollo de la comunidad, del Estado y la nación;
- III. Ampliar la formación científica y tecnológica, humanística, artística y física;
- IV. Promover a la conservación de su salud física y mental, con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y prevenir adicciones;
- V. Proporcionar los elementos necesarios para el conocimiento de la geografía, la historia y la ecología de las comunidades, municipios de nuestro Estado;

VI. Promover el desarrollo de habilidades y destrezas mediante el trabajo en talleres y laboratorios;
 VII. Formar al educando para el análisis crítico, científico y objetivo de la realidad como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de su comunidad, de su municipio, de la entidad y del país;
 VIII. Informar en los temas de la sexualidad, valores, planeación y proyecto de vida.
 IX. Promover el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología para satisfacer las necesidades sociales;
 X. Promover el desarrollo de proyectos productivos, considerando las necesidades de su entorno.

Artículo 118. La educación indígena en nuestra Entidad se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

Artículo 119. La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas.

Artículo 120. Las características y finalidades de la educación indígena son:

I. Será impartida de forma bilingüe, priorizando la lengua materna y como segunda lengua el español, coadyuvando a preservar su patrimonio cultural, formas de organización social, conocimiento de la naturaleza, medicina tradicional y arte popular;
 II. Formará educandos conocedores de su realidad socio cultural que le permita valorarla y enriquecerla, e incorporarse a la vida productiva de la comunidad;
 III. Fomentará el interés en el educando para que curse sus estudios en todos los niveles educativos;
 IV. Estimulará el interés por preservar el equilibrio ecológico;
 V. Fomentará las actividades, deportes tradicionales, culturales y la expresión artística; y,
 VI. La educación indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos respetando y resaltando su cultura.

Artículo 121. La educación indígena será impartida por docentes bilingües con estudios mínimos de licenciatura en educación y de acuerdo a las necesidades de cada región, promoviendo así su desarrollo académico.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Artículo 122. El Estado impartirá la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los educandos, entendida esta como el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

Artículo 123. La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 124. La educación especial tendrá como finalidad brindar atención educativa a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Artículo 125. La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 126. Para garantizar la educación inclusiva, la autoridad educativa del estado, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, para:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, u otras alternativas;
 II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas y la enseñanza del español para las personas sordas;
 III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos, sordomudos o alguna discapacidad similar reciban educación en los lenguajes y los

modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social; y,

IV. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Artículo 127. En las instituciones de educación especial, esta educación tendrá que satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje de los estudiantes a fin de lograr la autonomía, la convivencia social y el trabajo remunerado en la sociedad.

Artículo 128. La educación especial se proporcionará a partir de la decisión y previa valoración de los educandos, padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, apoyados por un equipo interdisciplinario de profesionales de educación especial, estarán a cargo de la elección de la modalidad educativa en la que el educando participe.

Artículo 129. Esta educación especial incluye la orientación a los padres o tutores así como la capacitación y actualización permanente al personal que atiende a alumnos con necesidades especiales y discapacidades.

Artículo 130. La educación especial se ofrecerá en planteles educativos estatales, municipales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 131. La educación física contribuirá a estimular el ejercicio físico y la práctica del deporte, como medio para el desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar y se promoverá en todos los tipos y niveles educativos como área sustantiva, considerándose de carácter obligatorio.

La autoridad educativa del Estado promoverá en coordinación con la autoridad federal, planes y acciones destinados a fomentar la educación y activación física de los educandos y docentes.

Artículo 132. La educación y la actividad física que imparta en el Estado a través de la Secretaría y los municipios, tendrá las siguientes finalidades:

I. fomentar la disciplina del ejercicio física, la práctica del deporte y educación física para la salud, vinculada para la alimentación saludable, la recreación y la convivencia en comunidad;

III. Orientar los estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos

III. Fomentar y fortalecer los valores en la sociedad;

IV. Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud y prevenir las adicciones y conductas indebidas;

V. Fomentar y difundir la cultura física en todas sus manifestaciones.

Artículo 133. La educación artística será área sustantiva de la educación básica, y se promoverá en todos los tipos y niveles educativos como materia curricular de conformidad con los planes y programas que la autoridad educativa emita.

Artículo 134. La educación artística tendrá como propósito desarrollar las aptitudes creadoras y estimular e impulsar todas las expresiones del arte y las culturas regionales, nacionales y universales. Esta educación se impartirá dentro de las actividades de la educación regular.

Artículo 135. La educación a distancia es una modalidad educativa que se define como la transmisión y proyección de información a través de medios electrónicos de comunicación, en sus diversas combinaciones técnicas e instrumentos para ofrecer opciones educativas flexibles en tiempo y espacio.

Artículo 136. La educación a distancia tiene como objetivo el ejercicio pleno del derecho a la educación a través del aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y demás tecnologías en la educación.

La autoridad educativa del estado, en el ámbito de su respectiva competencia, establecerá y fortalecerá el sistema de educación a distancia, así mismo se capacitara periódicamente a las maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Artículo 137. La educación para adultos será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria, además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior.

Esta educación tiene como objeto erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos

tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

Para las poblaciones indígenas la alfabetización será bilingüe e intercultural

Artículo 138. El Estado y los municipios organizarán los servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos, y dará las facilidades necesarias a sus trabajadoras y trabajadores para estudiar y acreditar la educación básica y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Artículo 139. La educación para adultos tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Basándose en las actividades y necesidades de los adultos, con sus características específicas regionales. Será flexible en la planeación y programación de estudios diversos;
- II. Promoverá a través de sus contenidos curriculares el mejoramiento de los conocimientos, competencias y habilidades básicas del adulto, para potenciar el desarrollo de sus actividades personales, familiares, sociales y productivas, en función del mejoramiento de su nivel de vida; y,
- III. Estimulará el deseo y la iniciativa de seguir aprendiendo en forma más sistemática.

Artículo 140. Para propiciar el desarrollo de sus comunidades el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, impulsará la educación no formal a través de programas como los siguientes:

- I. Misiones culturales;
- II. Educación para la salud;
- III. Recuperación y protección del medio ambiente;
- IV. Fomento artístico y de arte popular;
- V. Rescate y conservación del patrimonio cultural; y,
- VI. Los demás que propicien al bienestar individual y social.

Artículo 141. La educación media superior es continuación, complemento y ampliación de la educación básica y comprende el bachillerato y

la educación profesional técnica. Su antecedente obligatorio es la secundaria.

Artículo 142. La educación media superior tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Desarrollar las habilidades necesarias para adquirir los conocimientos básicos de las ciencias y humanidades y las tecnologías para acceder a estudios superiores;
- II. Propiciar el desarrollo de un sistema de valores sociales, partiendo de principios universales y nacionales racionalmente compartidos;
- III. Consolidar los distintos aspectos de su personalidad que le permitan desarrollar su capacidad de abstracción y el autoaprendizaje;
- IV. Promover el uso de métodos adecuados como base para continuar la formación del alumno, ya sea en la educación superior o en el desempeño laboral, así como para la interpretación de la cultura de su tiempo y espacio; y,
- V. Proporcionar capacitación y formación técnica sustentada en los avances de la ciencia y la tecnología que le permitan desarrollar una actividad productiva sobre la base de las necesidades de las regiones del Estado.

Artículo 143. La educación superior es el último esquema de la prestación de los servicios educativos en el Estado con cobertura universal y será la encargada de la formación de los profesionistas, teniendo en cuenta las necesidades y características de las diversas regiones de la Entidad.

Artículo 144. Las instituciones de educación superior, tendrán bajo su responsabilidad el desarrollo permanente del nivel académico en sus funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura, para lograr una formación integral en los educandos, orientada al desarrollo pleno de conocimientos, aptitudes, actitudes, destrezas y valores, que promuevan la creatividad, la iniciativa y la convivencia social.

Artículo 145. La educación normal en cualquiera de sus especialidades, tendrá como objetivo la formación integral de docentes y promoverá la adquisición y enriquecimiento de la cultura pedagógica y científica, que permita a los futuros docentes, y a los docentes en servicio, realizar la labor educativa con niveles de excelencia.

Artículo 146. La educación que se imparta en las escuelas normales, y otras instituciones para la formación, capacitación, actualización y superación de

los profesionales de la educación, tendrá las siguientes características y finalidades:

I. Desarrollará y afirmará un sentido de responsabilidad, honestidad y de ética profesional, como resultado del compromiso del docente con la sociedad;

II. Proporcionará una cultura general y una pedagogía, con las bases teóricas y prácticas para realizar eficazmente el servicio educativo tanto en el medio rural como en el urbano;

III. Infundirá una ética profesional, nacionalista, democrática, humanista y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerá en el ejercicio de la profesión;

IV. Desarrollará capacidades que contribuyan a la formación de los educandos, en un ambiente de libertad y respeto que promueva la reflexión, el análisis, la crítica y la toma de decisiones para la solución de los problemas cotidianos;

V. Fomentará el interés por el estudio de la vida social, política, económica y cultural de su comunidad, el estado, el país y la humanidad, para que en su ejercicio profesional se fortalezca la participación en la sociedad y su entorno;

VI. Proporcionará un conocimiento amplio sobre contenidos de la ecología para que puedan orientar a la sociedad en el mejoramiento y conservación del medio ambiente;

VII. Promoverá la constante actualización y superación académica de los trabajadores de la educación, mediante las bases del conocimiento de las ciencias, humanidades y pedagogía;

VIII. Desarrollará y formará una sólida conciencia para comprender los valores necesarios en la convivencia e integración social, el respeto a los derechos humanos y a las manifestaciones culturales, de tal forma que contribuya al mejoramiento integral de las comunidades;

IX. Capacitará en el conocimiento y aplicación de la legislación educativa y demás disposiciones en la materia; y,

X. Preparará en el campo de la investigación pedagógica para conocer y explicar los problemas educativos de su contexto y proponer medidas de solución.

XI. Las instituciones de formación, actualización, capacitación y superación de los profesionales de la educación, coadyuvarán en la formación integral de los docentes y del personal de apoyo y asistencia, con la finalidad de que desarrollen una educación acorde a los requerimientos de la sociedad.

Capítulo Décimo Octavo
*Calendario Escolar, Certificados,
Revalidaciones y Equivalencias*

Artículo 147. El calendario que para cada ciclo escolar determinen las autoridades educativas se publicará con las modificaciones que en su caso realice la autoridad estatal en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 148. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez oficial en toda la República, con apego a las disposiciones del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 149. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a quienes hayan concluido sus estudios cubriendo los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 150. Los estudios realizados fuera del país, podrán adquirir validez oficial en el Estado, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equivalentes con base en lo establecido por el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 151. La autoridad educativa estatal aplicará las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa nacional en lo referente a la revalidación, y a la declaración de estudios equivalentes, cuando estos estén considerados en los planes y programas de estudio estatales.

Artículo 152. Las revalidaciones y equivalencias otorgadas por la Secretaría tendrán validez en todo el país.

Artículo 153. La secretaría del Estado aplicará los procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública para expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquirido en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

Capítulo Décimo Noveno *Medios de Comunicación en la Educación*

Artículo 154. El estado promoverá que los medios de comunicación masiva contribuyan en los fines de la educación previstos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 155. El Gobierno del Estado dispondrá de los tiempos a que tiene por derecho ante los medios de comunicación masiva, destinando los espacios

suficientes para dedicarlos a las comunidades escolares a fin de que sean utilizados en la proyección y difusión de contenidos en favor de la educación y la cultura.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, de Ocampo.

Segundo. Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la sexta sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el viernes 28 de Febrero de 2014, Tomo: CLVIII, número 99 expedida mediante Decreto número 292.

Tercero. El Ejecutivo del Estado tendrá noventa días para hacer públicos los reglamentos.

PALACIO LEGISLATIVO, Morelia Michoacán a 04 de Noviembre de 2019.

Comisión de Educación: Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada, *Presidente*; Dip. María Teresa Mora Covarrubias, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*, Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx